

INFORME SECRETARIAL.- 24-06/2022 al Despacho el presente proceso Ejecutivo laboral No. **1999-377**, informando que la parte ejecutante no describió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida representación del demandante, propuesto por el apoderado de la parte ejecutada (folios 174 a 176).

ANTECEDENTES

Propone el apoderado de la parte ejecutada **INVERSIONES ARPITRI LTDA**, incidente de NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, bajo el argumento que el auto de fecha 13 de enero de 2022 en el que RECONOCE PERSONERIA, TIENE POR RECONSTRUIDO EL EXPEDIENTE DECLARA SUCESIÓN PROCESAL y ACEPTA DESISTIMIENTO y el auto de fecha 27 de enero del mismo año que ADICIONA AUTO ANTERIOR Y ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES, atentan contra los principios rectores del derecho y el debido proceso, indica que existe cesión de los derechos litigiosos suscrita en el año 1999, que fue aportada en la reconstrucción, teniendo en cuenta que el expediente de la referencia se extravió, y el apoderado de la parte demandante aportó copia auténtica, donde se evidencia que a folio número cuatro (4) reposa cesión de crédito litigioso suscrita por el demandante DARIO AUGUSTO LOZANO DAZA, en favor de la señora MARIELA TRIVIÑO DE PINILLOS, cesión que afirma fue aportada al proceso en su momento, la que fue suscrita en la Notaría Quince del Círculo de esta ciudad; que después de verificar el expediente, se evidencia que nuevamente falta el folio número cuatro, y que un eventual desconocimiento del mismo, pondría en grave peligro y riesgo a los principios rectores de la administración de justicia y los presupuestos procesales, como también derechos económicos y patrimoniales derivados del negocio jurídico que se realizó en su momento por el demandante y la señora Mariela Pinillos, quien es la actual acreedora del crédito objeto de ejecución. Solicita dejar sin valor y efecto legal los autos objeto de nulidad y en su lugar tener por incorporado nuevamente el folio número cuatro que corresponde a la cesión de la totalidad de los derechos litigiosos por parte del demandante, señor DARÍO AUGUSTO LOZANO DAZA (q.e.p.d.) a favor de la señora MARIELA TRIVIÑO DE PINILLOS, así mismo solicita se ordene compulsas de copias e iniciar respectiva investigación formal de lo que resulte probado, y se logre determinar quién ha retirado y extraviado folios de relevancia, especialmente el folio número cuatro.

Señala que los escritos y solicitudes presentadas por los profesionales en derecho, JAIME RODRIGUEZ MEDINA y GERMÁN LOZANO VILLEGAS no se deben tener en cuenta ya que NO son parte dentro del proceso de la referencia, así mismo solicita correr traslado del auto que decretó el expediente reconstruido, para ejercer el derecho de contradicción de las piezas procesales reconstruidas, finalmente solicita ordenar vigilancia especial al expediente de la referencia, garantizar que las partes o ciudadanos que soliciten el expediente en físico en baranda del despacho se realice bajo estricta supervisión por parte de los funcionarios del despacho, con el fin de evitar cualquier pérdida de piezas procesales.

Para resolver se considera

En el presente proceso se han surtido las siguientes actuaciones a saber:

- El día 6 de abril de 2011, el apoderado del ejecutante DARÍO AUGUSTO LOZANO DAZA, doctor Luis Eduardo Cruz Moreno, presentó solicitud de reconstrucción del expediente allegando para el efecto copias simples de las piezas procesales correspondiente al trámite del proceso.
- Mediante proveído de fecha 3 de mayo de 2011 (folio 101) el Despacho dispone requerir a la parte actora, para que adelante el trámite tendiente al desarchivo del expediente ante la Oficina de Archivo central.
- Mediante proveído de fecha 14 de febrero de 2013, se dispuso la RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE, toda vez que de conformidad con el informe secretarial, después de una búsqueda exhaustiva del mismo por parte del empleado notificador, en las bodegas de Montevideo de la Oficina de Archivo central, el expediente no fue ubicado, y se señaló fecha para el día 28 de febrero de 2013 a las 2:30 p.m.
- Llegado el día y hora para celebrar la audiencia de reconstrucción las partes no comparecieron a la misma, y la Juez titular de la época profirió auto en el que señalo que los documentos aportados por el ejecutante no eran legibles y lo requirió para que aportara la documental en debida forma.
- El día 4 de noviembre de 2021, el doctor German Lozano Villegas pone en conocimiento del despacho el fallecimiento del ejecutante DARÍO AUGUSTO LOZANO DAZA (QEPD), y aporta poder conferido por la esposa del causante y por sus herederos; por lo que mediante proveído de fecha 13 de enero de 2022, se dispuso tenerlos como sucesores procesales y tener por reconstruido el expediente, previa revisión a detalle de las copias aportadas por el ejecutante al momento de solicitar la reconstrucción, así mismo se acepta el desistimiento de la demanda ejecutiva.
- Mediante proveído de fecha 27 de enero de 2022 se dispuso adicionar el proveído anterior ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Respecto las causales de nulidad, el Código General del Proceso, en el artículo 133 aplicable por analogía a nuestro ordenamiento establece: “(...) *Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”*

En el presente caso, la causal alegada por la sociedad ejecutada es la prevista en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, norma que consagra dos hipótesis, la primera hace referencia a que, cuando la representación de alguna de las partes es indebida y, la segunda, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre.

En las presentes diligencias, se tiene que una vez verificados a detalle los documentos aportados por la parte actora en la solicitud de reconstrucción, folios 1 a 92, se consideró que las copias allegadas eran suficientes para tener por reconstruido el expediente, en tanto las mismas contienen:

- Mandamiento de pago de fecha 11 de agosto 1999 folio 37
- Copia de los Oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, conforme medidas cautelares decretadas (folio 38)
- Respuesta del Juzgado 10 Civil del Circuito
- Respuesta de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos folios 45 a 47
- Constancias de notificación (folio 43, 44)
- Auto que dispone seguir adelante la ejecución de fecha 8 de noviembre de 1999 (folio 50).

Ahora bien, aduce el apoderado de la parte ejecutada que en las presentes diligencias existe una cesión de derechos litigiosas suscrita por el ejecutante DARIO AUGUSTO LOZANO DAZA, a favor de la señora MARIELA TRIVIÑO DE PINILLOS, documental que aporta con el escrito de nulidad, sobre el particular observa el Despacho que la firma de la mencionada cesión de derechos litigiosos data del 27 de septiembre de 1999, esto es al mes siguiente de proferirse el mandamiento de pago (11 de agosto de 1999), sin que el escrito contentivo de la mencionada cesión tenga constancia de radicación para esa época en este despacho judicial, y sin que obre en el trámite procesal pronunciamiento por parte del Despacho

sobre la mencionada cesión, así mismo se evidencia en la actuación procesal que el ejecutante el día 9 de octubre de 2009 esto es más de 10 años después de proferido el mandamiento de pago y de la supuesta cesión de derechos litigiosos, confirió poder al Doctor LUIS EDUARDO CRUZ MORENO, presentado en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá folio 92, con el fin de que ejerciera su representación en las presentes diligencias, posteriormente, el 2 de marzo de 2012 (folio 103) el ejecutante confiere nuevo poder a la doctora, DORA ESPERANZA CASTIBLANCO SANCHEZ, a quien se reconoció personería en proveído de fecha 28 de febrero de 2013, posteriormente el 5 de julio de 2013 el ejecutante confiere nuevamente poder al doctor MANUEL EDUARDO ROJAS GUZMAN, a quien se reconoció personería en proveído de fecha 10 de noviembre de 2016, razón por la que llama la atención del Despacho que en ese transcurso de tiempo, más de 10 años brille por su ausencia actuación de la supuesta cesionaria señora MARIELA TRIVIÑO DE PINILLOS a quien según lo afirmado le fueron cedidos los derechos litigiosos desde 1999, sin embargo el ejecutante DARIO AUGUSTO LOZANO DAZA, confiere poder en 3 oportunidades con el fin de adelantar el proceso, y la reconstrucción del mismo, sin que la supuesta interesada hubiera hecho manifestación alguna o conferido poder a su abogado de confianza para que la representara e hiciera valer el crédito supuestamente cedido.

Aunado a lo anterior, se observa en el plenario actuación por parte del representante legal de la ejecutada INVERSIONES ARPITRI LTDA señor HORACIO ENRIQUE PAZOS CORTES, quien el día 17 de febrero de 2020 presenta ante el Despacho liquidación de crédito (folio 117), lo que da cuenta del conocimiento que tenía de las presentes diligencias, y de las actuaciones realizadas por parte del señor DARIO AUGUSTO LOZADA, sin que indicara nada respecto de la cesión de derechos litigiosos que ahora aporta en documental que no cuenta con radicación por parte de este Despacho para la época en que manifiesta fue suscrita la misma año 1999.

Así las cosas, conforme la revisión de toda la documental obrante en el plenario, NO son de recibo para el Despacho los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada, señalando que el ejecutante no es parte en el proceso en virtud de la cesión de derechos litigiosos firmada desde 1999, ya que como se indico el señor DARIO AUGUSTO LOZADA siguió actuando y confiriendo poder a sus abogados de confianza en los años 2012, 2013 y 2016, para adelantar el trámite procesal, actuaciones frente a las cuales la señora MARIELA TRIVIÑO DE PINILLOS guardo silencio.

En tales condiciones se concluye que los poderes otorgados por el ejecutante durante el trámite procesal gozan de plena validez, así como el conferido por la cónyuge sobreviviente y los hijos del ejecutante una vez se produjo su fallecimiento, razón por la que no se configura indebida representación o ausencia total de la misma, por lo que no es viable predicar la incursión en la nulidad alegada.

De otra parte vale la pena señalar que el auto que declaró la sucesión procesal y acepto el desistimiento de la presente ejecución, fue proferido el día el auto de fecha 13 de enero de 2022 y el proveído que lo adiciona y ordena el levantamiento de medidas cautelares, se profirió el día 27 de enero de 2022, sin que durante el término de ley la ejecutada propusiera los recursos a que hubiera lugar, encontrándose legalmente ejecutoriados, sin que en este momento procesal sean de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD impetrada por el apoderado de la ejecutada INVERSIONES ARPITRI LTDA. conforme la parte motiva del presente proveído.

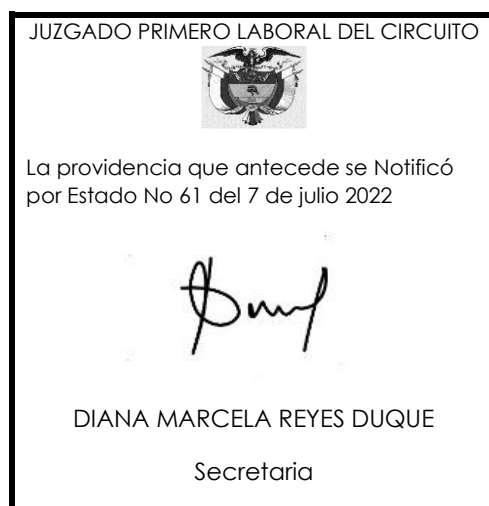
SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en proveídos de fecha 13 de enero 2022 y 27 de enero de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de mayo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2017-00648**, con recurso de apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas no fueron subsanadas en su totalidad, más aún cuando ya existía un pronunciamiento por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral la cuales no fueron subsanadas en debida forma por el apoderado de la parte demandante, dichas falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado y con la administración de justicia.

En tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2018-00139** informando que para el día 28 de junio de 2022 se encontraba programada audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin embargo, el Titular del Despacho le fue concedido permiso compensatorio, en virtud de las funciones de escrutador desempeñadas en las elecciones de segunda vuelta presidencial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **OCHO (08) de JULIO** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 AM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

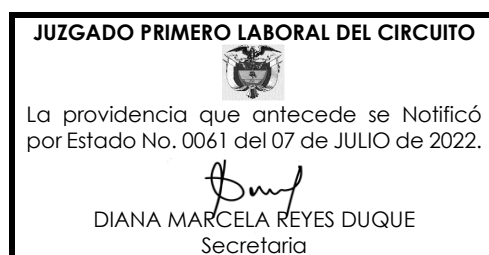
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de junio de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00033**, proveniente del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral, que desato el recurso interpuesto contra proveído dentro de audiencia virtual celebrada el 08 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

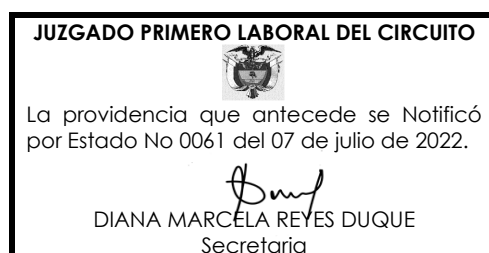
Con el fin de continuar el trámite procesal previsto en el artículo 77CPTSS modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (08:30 AM) del día **SIETE** (07) de **SEPTIEMBRE** de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo de manera **VIRTUAL SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso. Secretaría proceda a enviar el link a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00439** informando que para el día 28 de junio de 2022 se encontraba programada audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin embargo, el Titular del Despacho le fue concedido permiso compensatorio, en virtud de las funciones de escrutador desempeñadas en las elecciones de segunda vuelta presidencial. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **OCHO (08)** de **JULIO** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (10:00 AM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-00680** informando que para el día 30 de junio de 2022 se encontraba programada audiencia del artículo 80 del CPTSS, sin embargo la parte demandada COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A solicito el aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, procede reprogramar la misma por una sola vez en aras de garantizar el debido proceso a las partes. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTISIETE (27)** de **SEPTIEMBRE** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **ONCE** de la mañana (11:00 AM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

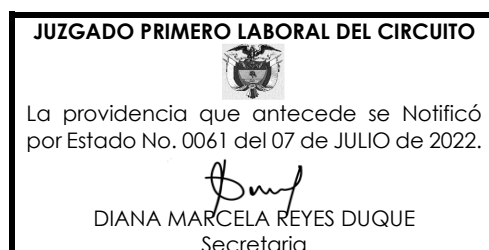
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado j1ato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 09 de junio de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-00682**, informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**

Asi mismo, se **REQUIERE** nuevamente al apoderado de la parte demandante para que acredite en debida forma la notificación a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, al email de notificación judicial que reposa en el certificado de existencia y representación legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01009** informando que para el día 30 de junio de 2022 se encontraba programada audiencia del artículo 80 del CPTSS, sin embargo, el Titular del Despacho le fue concedido permiso compensatorio, en virtud de las funciones de escrutador desempeñadas en las elecciones de segunda vuelta presidencial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **DIECINUEVE (19) de AGOSTO** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (10:00 AM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

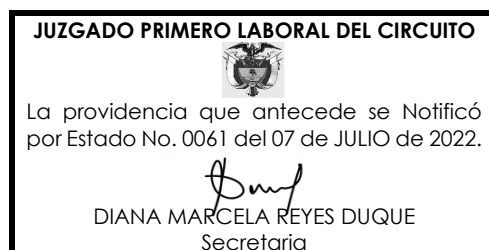
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019-01286**, con tramite de notificación allegado por la parte actora a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allego notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** al correo porvenir@en-contacto.co, sin embargo no se realizado en debida forma en tanto correo autorizado para notificación judicial es notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, por lo anterior se requiere nuevamente a la parte actora para que acredite en debida forma la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, al email de notificación judicial autorizado para tal fin, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Respecto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** revisado el plenario, observa el despacho que la demandada no allegó el escrito de subsanación de contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

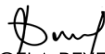


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0061 del 07 de julio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00184** informando que para el día 28 de junio de 2022 se encontraba programada audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin embargo, el Titular del Despacho le fue concedido permiso compensatorio, en virtud de las funciones de escrutador desempeñadas en las elecciones de segunda vuelta presidencial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTINUEVE (29) de JULIO** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (08:30 AM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00274** informando que para el día 29 de junio de 2022 se encontraba programada audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin embargo, el Titular del Despacho le fue concedido permiso compensatorio, en virtud de las funciones de escrutador desempeñadas en las elecciones de segunda vuelta presidencial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTINUEVE (29) de JULIO** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **DIEZ** de la mañana (10:00 AM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

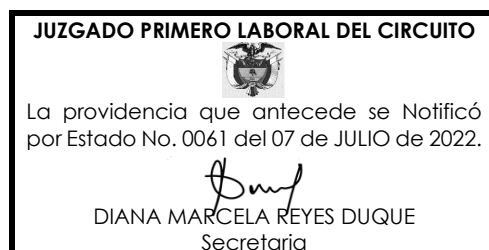
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

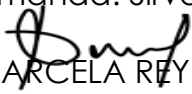
EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00286**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de cada uno de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Respecto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, observa el despacho que una vez realizada la notificación en debida forma al correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co no allego contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de esta entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0061 del 07 de julio de 2022.



DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00291** informando que para el día 29 de junio de 2022 se encontraba programada audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin embargo, el Titular del Despacho le fue concedido permiso compensatorio, en virtud de las funciones de escrutador desempeñadas en las elecciones de segunda vuelta presidencial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **CINCO (05) de AGOSTO** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (08:30 AM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

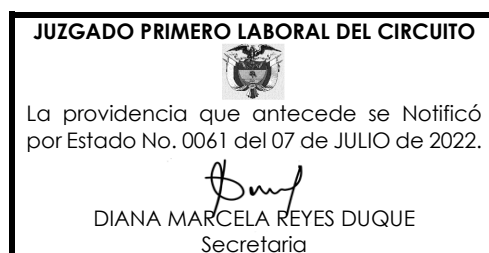
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00308**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA ELIZABETH GUTIÉRREZ ORTIZ identificada con C.C. No. 31.486.436 y tarjeta profesional No. 303.924 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ELBERTH ROGELIO ECHEVERRI VARGAS identificado con C.C. No. 15.445.455 y tarjeta profesional No. 278.341 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificada con C.C. No. 53.077.146 y tarjeta profesional No. 184.941 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en

los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0061 del 07 de julio de 2022.



DIANA MARCÉLA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00310**, con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P 271.077 del C.S.J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otra parte, se verifica del plenario que la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, se verifica del plenario que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** antes de haberse realizado en debida forma la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega, la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora ANGELICA MARÍA CURE MUÑOZ identificada con C.C. No. 1.140.887.921 y tarjeta profesional No. 369.821 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisada la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00382** informando que para el día 29 de junio de 2022 se encontraba programada audiencia del artículo 77 del CPTSS, sin embargo, el Titular del Despacho le fue concedido permiso compensatorio, en virtud de las funciones de escrutador desempeñadas en las elecciones de segunda vuelta presidencial. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se procede reprogramar la audiencia del proceso en mención. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTINUEVE (29) de JULIO** de dos mil veintidós (**2022**), a la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (11:30 AM), oportunidad en la que deberán asistir los apoderados de las partes a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

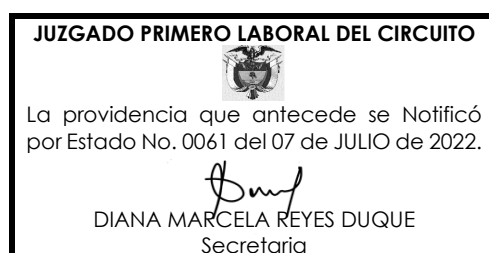
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 26 de mayo de 2022, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2020-00403**, informando que obra escrito de subsanación de contestación de demanda por parte de la demandada COLPENSIONES y contestación de la llamada en GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No 1.050.038.302 y T.P No 302.293 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de subsanación de contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otra parte, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SAMIR DEL PILAR ALARCÓN NORATO identificada con C.C. No 23.497.170 y T.P No 83.390 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la LLAMADA EN GARANTIA **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Así mismo, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** no allegó el escrito de subsanación de contestación de demanda, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, sin embargo, observa el despacho que la demandada propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**. Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (...)

Como quiera que la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, puede verse eventualmente afectada por las resultados del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis, **DE OFICIO** el Despacho declara prospera la excepción previa propuesta y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, se ordena **CITAR** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP. siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS. Por Secretaria, envíese la respectiva notificación.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 02 de junio de 2022, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2020-00501**, informando que regreso del H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, luego de surtir recurso de apelación contra proveído que dispuso el rechazo de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por PEDRO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS contra EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A representada legalmente por MARCELA CATALINA ZAMBRANO HERRERA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MEGAVANS S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No 0061 del 07 de julio de 2022.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2021-0648** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvese proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2021-0651** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 0061 del 07 de julio de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de enero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0662** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL, identificado con C.C. No. 1.032.400.954 y T.P 288.281 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 2 ídem. Precise en debida forma contra quien se dirige la demanda. Indique y aclare lo pertinente respecto de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS.
2. Incluya nombre del representante legal de la demandada UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS. Adecúe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 8 y 11).
5. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 8 y ss). Enumere en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem. Cita conjunto normativo sin relacionar con fundamentos fácticos. Adecue.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Adecue.
8. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en pretensiones condenatorias No 10 y 11 se excluyen. Adecue en debida forma.
9. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de las demandadas. Aporte certificado respectivo de cada una de las demandadas.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2021-0679** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

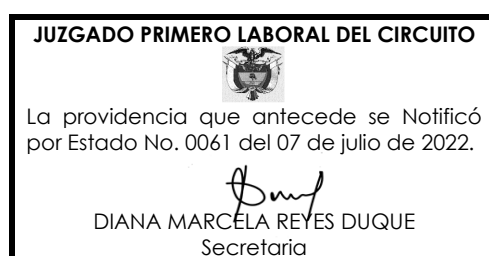
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de enero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0681** con copias y anexos. Sírvasse proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P 56.352 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

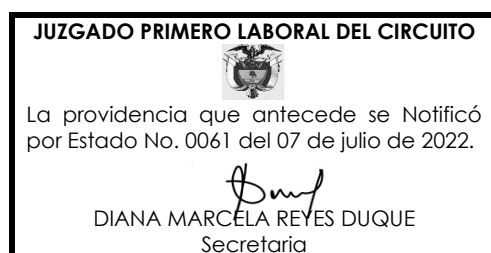
1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Subsidiaria). Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma y en el orden que se aporta.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 24 de enero de 2022, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0682** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y T.P 56.352 del C.S. de la J en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

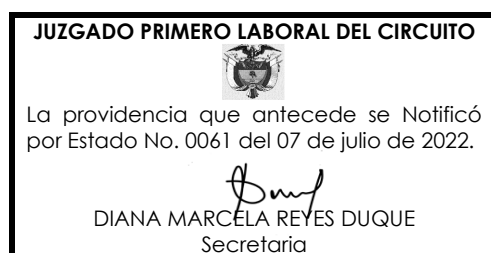
1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Subsidiaria). Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en debida forma y en el orden que se aporta.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, En la fecha, al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No 2021-0683** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvasse proveer.


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

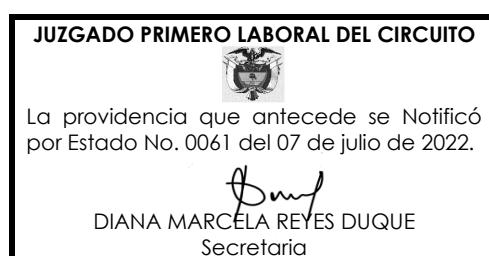
Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez


LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

Firmado Por:

**Luis Alejandro Sanchez Ochoa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61791b6fd22615603fda8477595fdaaa5a23f3cda3ae0a6a6acdb1e880eb3118

Documento generado en 07/07/2022 07:40:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>